

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 181/2021

**ACTOR: ALCALDÍA AZCAPOTZALCO,
CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio No. ALCALDÍA/AZCA/DGAJ/2021 y anexos de Miguel Ángel Ocano Opengo, quien se ostenta como delegado y apoderado de la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.	020378

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el oficio y anexos del delegado de la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, cuya personalidad está reconocida en autos, quien además se ostenta como apoderado de la mencionada demarcación territorial, mediante los cuales pretende desahogar la prevención formulada a la parte actora, a fin de que indicara, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que tuvo lugar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas y que remitiera copia certificada de las documentales con las que acreditara su dicho.

Vistos el oficio y anexos de cuenta, se determina que: **a)** no ha lugar a tener por desahogada la prevención presentada por el promovente, en su carácter de delegado y **b)** prevenirlo para efecto de que acredite su personalidad como representante legal de dicha demarcación territorial, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio, no se tiene por desahogada la prevención presentada por el promovente, en su calidad de delegado, ya que carece de legitimación para llevar a cabo esa actuación procesal.

En efecto, del artículo 11¹ de la ley reglamentaria de la materia, se desprende que el derecho de acción en controversias constitucionales únicamente lo pueden ejercer las entidades poderes u órganos legitimados, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; en tanto el ejercicio de la acción implica la disposición del derecho sustantivo del ente demandante, precisando, señalando o identificando los actos impugnados y manifestando los conceptos de invalidez correspondientes.

Por lo anterior, el promovente en su carácter de delegado de la Alcaldía Azcapotzalco no cuenta con facultades para desahogar la prevención, porque, sin prejuzgar respecto al contenido del oficio respectivo, dicha acción es parte del ejercicio del derecho sustantivo de la parte actora, al tener como propósito aclarar la impugnación de la entidad que promueve; pues debe de cumplir con los requisitos propios del escrito de demanda, en el caso particular, el relativo a la fracción IV² del artículo 22 de la ley reglamentaria de la materia.

En ese tenor, es claro que no puede tenerse por desahogada la prevención por un delegado, pues aquéllos carecen de representación legal, ya que únicamente pueden actuar dentro del juicio presentando promociones, concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo pruebas, formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria.

Por tanto, si en la especie, la prevención formulada a la parte actora está encaminada a que se lleven a cabo precisiones respecto del primer acto de aplicación de las normas impugnadas, -en particular que señale la fecha en que tuvo lugar-, y que remita copia certificadas de las documentales respectivas, es inconcuso que dichas manifestaciones conllevan la aclaración de una irregularidad de la acción inicial, que implica el ejercicio

¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 22.** El escrito de demanda deberá señalar: [...]

IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado; [...]

VII. Los conceptos de invalidez. [...]

de derechos sustantivos que corresponden al ente legitimado. Por tanto, se concluye que **no resulta procedente tener por desahogada la prevención por el promovente en su carácter de delegado.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO. El artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al Ministro instructor la facultad para que, en caso de que considere que los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, prevenga a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de un plazo de cinco días. Esta facultad debe entenderse en el sentido de que sean los promoventes quienes desahoguen la prevención y subsanen las irregularidades requeridas, esto es, las entidades, poderes u órganos legitimados por el artículo 105, fracción I constitucional, de conformidad con lo previsto por el artículo 11 de la indicada ley reglamentaria, por los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En ese sentido, tratándose del desahogo de una prevención que implique el ejercicio del derecho sustantivo de la acción, necesariamente se requiere que su desahogo se lleve a cabo por la propia entidad, poder u órgano actor, a través de los funcionarios legalmente facultados para representarlo y no por conducto de los delegados acreditados, ya que éstos, conforme al citado artículo 11, párrafo segundo, únicamente podrán: a) presentar promociones; b) concurrir a las audiencias y en ellas rendir pruebas; c) formular alegatos; y, d) promover los incidentes y recursos previstos por la citada ley; actuaciones que sólo pueden tener lugar una vez admitida la demanda y que no implican el ejercicio del derecho sustantivo del órgano actor, por lo que en ningún caso podrán referirse a la contestación, reconvencción, ampliación o aclaración de la demanda, cuando implique el ejercicio del derecho sustantivo de la entidad, poder u órgano legitimado por el citado artículo 105, fracción I de la Constitución Federal.”³

(El énfasis y subrayado es propio)

Ahora bien, del oficio y anexos de cuenta, también se advierte que el promovente se ostenta como apoderado de la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México, sin embargo, como se adelantó, en relación con dicho

³ Tesis 1ª. LXIX/2012 (10ª). Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Libro VII. Abril de dos mil doce. Página novecientos treinta y seis. Número de registro 2000541.

aspecto lo conducente es prevenir.

Como se indicó, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, tratándose de actos en los que estén involucrados derechos sustantivos de las partes, únicamente pueden acudir los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlas.

En el caso, la normatividad que rige a la alcaldía actora en el rubro mencionado, es la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual establece en el artículo 31, fracción XVI⁴, que la persona titular de aquélla asumirá la representación jurídica, y que podrá otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros, o delegar facultades mediante oficio para la debida representación jurídica.

Por su parte, el promovente a efecto de acreditar que cuenta con facultades de representación de la actora, ofreció la siguientes documentales: i) copia certificada de su nombramiento, para ocupar el cargo de “Dirección General de Asuntos Jurídicos”, expedido el uno de octubre de dos mil veintiuno, por la Alcaldesa de Azcapotzalco, Ciudad de México; ii) copia certificada del oficio número ALCALDÍA-AZCA/2021-059, de quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la alcaldesa de Azcapotzalco, le delega una serie de facultades de índole administrativo; y iii) Copia simple de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en la que consta el “ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN APODERADOS LEGALES Y OTORGA PODER A DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA”.

En esa tesitura, con la primer documental, relativa a la copia certificada del nombramiento del promovente, se acredita el carácter que

⁴ **Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: (...)

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; (...)

tiene como servidor público de la delegación de Azcapotzalco, Ciudad de México y con la segunda documental, consistente en la copia certificada del oficio de delegación de funciones, se acredita únicamente que tiene facultades delegadas de la Titular de la Alcaldía actora, de naturaleza administrativa. Sin embargo, del análisis de ambas documentales no se desprende que el promovente tenga la representación legal de la referida demarcación territorial para desahogar las prevenciones formuladas en este juicio, en el sentido de precisar la fecha en la que tuvo lugar el primer acto de aplicación de las normas impugnadas.

Por otro lado, si bien en la tercera documental, relativa a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de veintidós de noviembre pasado, consta el citado acuerdo de designación de apoderados legales, del que se desprende que el promovente fue designado como apoderado de la referida Alcaldía y que cuenta con las facultades para representarla, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen⁵, lo cierto es que la presentó en copia simple, y por tanto, no hace prueba plena **para efectos de emitir el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde con respecto a la representación legal de la alcaldía actora**, al tener ésta únicamente un valor indiciario; ello, en términos de lo establecido en el artículo 217⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en

⁵Lo anterior, en virtud de que en el “ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNAN APODERADOS LEGALES Y OTORGA PODER A DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA”, se dispone lo siguiente:

“**Primero.-** Se designan como apoderados legales de la Administración Pública de la Alcaldía Azcapotzalco, con las facultades señaladas en el numeral segundo del presente Acuerdo, a las siguientes personas servidoras públicas de la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

13. Lic. Miguel Ángel Ocano Opengo, con Cédula Profesional 5904743; (...)

“**Segundo.-** Se otorga a las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo anterior, Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y con las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, a saber:

I. Representar a la Alcaldía Azcapotzalco, a su Titular, a las Unidades Administrativas, a los Comités, a las Comisiones y/o Servidores Públicos que la integran, en los juicios que en ellos sean parte, con motivo del ejercicio de sus funciones públicas, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen las personas físicas y morales; (...).”

(El subrayado es propio)

⁶ **Artículo 217.** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie (sic) deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

términos del numeral 1⁷ de la ley reglamentaria de la materia.

Lo anterior, sin que en el caso tampoco produzca convicción plena la dirección electrónica indicada en el oficio de cuenta, a fin de que se consulte la referida gaceta oficial, ya que también tiene valor indiciario, pues en términos del citado artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles, las pruebas que fueren aportadas por los descubrimientos de la ciencia, y que no contengan la certificación correspondiente, quedarán al arbitrio judicial.

Atento a lo anterior, con apoyo en el artículo 28, párrafo segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita el referido ejemplar en original o en copia certificada**, que permita acreditar fehacientemente que cuenta con las facultades de representación de la alcaldía actora, en términos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia; apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación del escrito demanda, y del oficio de mérito, con los elementos con que se cuenta.

Con apoyo en los artículos 282⁹ y 287¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁰ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹¹ y del artículo 9¹² del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Notifíquese por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **181/2021**, promovida por la Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 3

¹¹ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹² **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001a51	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:56:51Z / 28/01/2022T13:56:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	31 bb 4c 24 6b 47 44 f4 87 24 57 d7 48 30 c2 2b 2a 04 e7 6e 79 11 39 9a 42 42 fc fc 83 b2 02 bf 1e 70 ef 80 a4 1c 06 b7 99 23 31 4a 24 06 a4 13 02 d6 55 c8 75 94 81 28 0f 0e ca 37 ee c2 20 49 5e d3 a7 a1 1e 58 c0 0f 4b fd 63 0d 06 65 88 3d ee f7 67 99 5c 1b 70 41 5c 84 f7 93 8b 93 e8 84 69 90 cb 1f a8 4f f5 1a ab af c4 dc d6 42 6e 9e da c2 30 4f 67 81 67 63 db c1 1c ef 46 dc 36 f7 95 bb 6d eb 2c 41 e7 eb 79 2e 57 91 ac 8a 86 6b 19 da 2a a2 0d 43 e1 0c ca b5 06 3f 1e d8 b7 0b 2e 79 1c c5 cb 80 e3 1a 78 f9 36 f5 28 e9 65 4a 89 09 09 af d1 28 ff 5b b8 21 58 5f 20 39 fe 55 bd fa 73 23 e8 4d 5f 11 b9 1b 17 59 c9 ec 9f 79 00 35 01 c8 a6 c7 0b 3c b6 42 cb d8 a1 68 67 89 9e 26 10 82 fe 81 da f3 61 fd b1 91 07 29 a6 eb 65 a5 f8 9f 1b aa c3 0f 60 d4 dc 65 5d 51 db 49			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:56:51Z / 28/01/2022T13:56:51-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001a51			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:56:51Z / 28/01/2022T13:56:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4395747			
	Datos estampillados	FFC44AB40D993A9EE218A05C514B81C51E803D25FAB9BEE9B0FEA8E52A9DA998			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:00:40Z / 28/01/2022T13:00:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bc 90 d5 13 c6 10 d0 13 7f 39 35 d6 a0 b0 8e ba 12 70 79 df e8 d7 08 4a ea 00 20 36 1e 94 63 c3 98 ef d6 bb cf be 31 0b b2 b9 9b 3c 30 55 12 46 10 06 c5 7b 42 ae b6 74 dc 5f c8 8e f4 79 1c f0 a6 26 6d 40 2d b5 43 c2 d5 4e 03 12 da 8d e4 dc ac 60 01 19 4b 9d d9 b9 14 50 8a 5b 08 42 69 db 5f e8 5a 8e 7f b6 66 0a b1 9a 86 00 08 6a bb f2 c6 51 78 4c d3 de 87 4a 02 21 6d 52 0d 9f 2d fa 29 75 c7 1d 7e 07 da b2 8c 5d 5f 21 7d 31 98 b2 d0 0f 8c 60 83 47 8d 13 c7 15 13 bf 3a 8f 1a e1 de f6 99 79 f1 0b 4c e1 86 6b 50 6e dd 09 a1 f3 85 a2 1a 24 73 9b 85 fc 88 3c a1 7d 29 3b ac a2 8b c6 7b d5 21 54 58 13 21 1b 54 bb c2 07 f7 a2 09 2f f8 39 4d 12 48 32 92 fa 1e a1 33 28 35 39 23 cf 77 54 03 ab 4b 67 fe 20 6f 97 bf 02 0e cf 21 f3 fb 19 21 f4 cd 4c 24 34 a4 53 36 b9 07 11			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:00:40Z / 28/01/2022T13:00:40-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/01/2022T19:00:40Z / 28/01/2022T13:00:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4395449			
	Datos estampillados	DD12F1BB593B7CFDCB4E9B408B87969AFBD593686821A9D7884C73FE32C99B58			